

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00876/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente, en los siguientes términos:**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito por este medio, cuáles son las acciones que se toman para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria que se encuentra a la fecha colocada sobre la explanada municipal Dr. Gustavo Baz frente al Centro de la Cultura y las Artes (sobre el estacionamiento subterráneo), así como los reportes de inspección de los juegos mecánicos y puestos semifijos, dictámenes estructurales de los juegos mecánicos, póliza de seguro, Programa Específico de Protección Civil, así como la autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil y documentos referentes al montaje, funcionamiento y retiro de los juegos mecánicos. Todo esto en referencia al accidente suscitado el pasado 25 de diciembre en uno de los juegos de dicha feria. Así mismo, solicito el protocolo de atención en caso de incendio del Mercado Filiberto Gómez, ubicado en calles de la colonia La Romana.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los siguientes documentos:

i) Check list de mantenimiento: Veintitrés *check list* de mantenimiento de diversos juegos mecánicos en los que se observa que ninguno de ellos muestra el nombre de la feria correspondiente, dichos documentos muestran diversas fechas correspondientes a los meses de octubre y noviembre del dos mil diecinueve; en cada uno se desarrolla la observación de nueve incisos en los que se observan de tres a catorce rubros; al final de cada foja se advierte la inscripción firma y nombre del operador responsable en cada uno se observa un rectángulo

color negro, sin embargo, dicha figura se puede suprimir ya que el archivo es manipulable a través del programa Adobe Acrobat Reader, por lo que se puede observar el nombre del operador responsable en cada foja.

ii) Constancias: contiene catorce constancias de participación en el curso de primeros auxilios, manejo de extintores nivel básico que se impartido en la explanada del Municipio de Tlalnepantla de Baz, en el mes de agosto de dos mil diecinueve, por la Consultoría integral en seguridad y capacitación, en todos los documentos se advierte que los nombres se encuentran tachados, así como la firma del instructor, sin embargo se dejó visible el correo electrónico de dicha consultoría así como los números de identificación de la empresa en el Registro Estatal de Protección Civil.

iii) Manual de procedimientos Filiberto Gómez: documento de cuatro fojas en la que se muestra un procedimiento de incendio, en el que se desarrollan aspectos de un procedimiento de atención para servicios de incendios.

iv) Programa Específico de Protección Civil: se observa un documento de noventa y seis fojas correspondiente al Programa Específico de Protección Civil, de Atracciones Roca, Carnaval Jalisco S. A. de C. V; el documento muestra una acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil, en el que se testó el nombre de los brigadistas, propietario o apoderado legal y responsable del programa, este documento fue analizado en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, misma que acompaña la respuesta; de igual forma se advierte que en este documento se dejó visible el domicilio fiscal de la empresa.

v) Registro: contiene una foja en la se observa el Registro en el Registro Estatal de Protección Civil expedido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México que da autorización para prestar capacitación y elaborar programas específicos de protección civil,

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del año 2019 con inscripción sobre el documento una inscripción sobre el texto que dice *se otorga copia de registro a la empresa atracciones la Roca 2019*, en el documento se observa el número de registro y número de identificación del Registro Estatal de Protección Civil que coincide con los números que corresponden a al instructor en las constancias entregadas en respuesta, asimismo, se testó el nombre del consultor externo.

vi) Acta_01282020172531: contiene el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que se aprobó la clasificación del nombre de los brigadistas, del gestor, del propietario o apoderado legal, del responsable del programa de protección civil, del instructor y firma, así como nombre del gestor en los documentos: Programa específico de protección civil de fecha 20 de agosto de 2019, constancias de capacitación y registro de consultor externo como datos personales confidenciales .

vii) Oficio CFPC/0159/2020: oficio signado por el Coordinador Municipal de Protección Civil del Sujeto Obligado, en el que se dio respuesta a ocho aspectos que comprenden la solicitud de información, para mayor comprensión se inserta a continuación los aspectos abordados por el documento de referencia:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a su oficio UTAIM/00014/2020, con el que requiere dar atención de la solicitud vía SAIMEX registrada con el número 00002/TLALNEPA/IP/2020, le informo lo siguiente:

1. *"Solicito por este medio, cuáles son las acciones que se toman para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria que se encuentra a la fecha colocada sobre la explanada municipal Dr. Gustavo Baz frente al Centro de la Cultura y las Artes (sobre el estacionamiento subterráneo)..." (sic)*

Se lleva a cabo una revisión administrativa de la documentación que se solicita para la expedición del Dictamen de Riesgo, se realiza una revisión e inspección física de las instalaciones durante el evento; en caso de encontrar alguna irregularidad, se suspende de inmediato el juego involucrado y se le informa al responsable de la feria para su corrección.

2. *"...reportes de inspección de los juegos mecánicos y puestos semifijos..." (sic)*

Se anexa copia simple de la Tarjeta Informativa de las inspecciones realizadas.

3. *"...dictámenes estructurales de los juegos mecánicos..." (sic)*

Para la instalación de juegos mecánicos no es requisito un dictamen estructural, sin embargo se solicitan registros del mantenimiento que se realiza a dichos juegos. Con fundamento en el Artículo 7 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, se anexan en versión pública: una copia simple de la Bitácora y en medio digital los Check list del mantenimiento de los juegos mecánicos para las fiestas decembrinas.

4. *"... póliza de seguro..." (sic)*

Con fundamento en los Artículos 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Artículos 3 fracc. XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Artículo 7 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se anexa copia simple en versión pública de la póliza de seguro.

5. *"... Programa Específico de Protección Civil..." (sic)*

Con fundamento en los Artículos 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Artículos 3 f racc. XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Artículo 7 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se anexa en medio digital y en versión pública el Programa Especifico de Protección Civil.

6. *"...autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil..." (sic)*

Con fundamento en los Artículos 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Artículos 3 fracc. XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Artículo 7 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal, se anexa copia simple en versión pública del Dictamen de Riesgo emitido para la instalación de la feria.

7. *"...documentos referentes al montaje, funcionamiento y retiro de los juegos mecánicos..." (sic)*

Se anexa copia simple de la Nota Informativa de la inspección realizada durante la instalación de los juegos.

8. *"...solicito el protocolo de atención en caso de incendio del Mercado Filiberto Gómez, ubicado en calles de la colonia La Romana." (sic)*

Debido a que el Mercado se encuentra en trámites de privatización, únicamente se cuenta con el Procedimiento contra incendios de la Comandancia de Bomberos de este municipio, el cual se anexa en medio digital.

viii) Tarjeta informativa del 13 de enero de 2020: dirigida al Coordinador Operativo de Protección Civil, en el que se le informó que resultado de los operativos realizaron en la feria instalada sobre la Plaza Dr. Gustavo Baz, lo siguiente:

- Que las instalaciones eléctricas, de gas LP y los extintores cumplieron la normatividad.
- Se informó sobre un incidente en el juego “La Nube”, en el que dos personas fueron trasladadas al servicio médico a raíz del desprendimiento de un elemento tubular en dicho juego.
- Se determinó que los seis juegos mecánicos para adultos se retiraran.
- Que se continuaron los recorridos de verificación hasta el seis de enero del dos mil veinte.
- Que se verificaron 28 juegos mecánicos, 20 de destreza y 6 de alimentos.

ix) Bitácora de mantenimiento de juegos mecánicos: en el que se observan enumerados 10 juegos mecánicos y de cada uno se precisó el tipo de mantenimiento que se le dio y la fecha del mismo, aparece testado el nombre de la persona que dio mantenimiento.

x) Póliza de seguro: se observa la página 1 de 31 de la póliza de seguro número 313211682, de la empresa GNP Seguros, dicha foja se muestra cortada del lado izquierdo del documento; asimismo se testaron los datos del contratante, el nombre del gerente y un dato desconocido del lado inferior derecho; asimismo; en el documento se especifica que el giro son servicios recreativos de esparcimiento, remunerados, que incluyen juegos mecánicos y eléctricos que funcionan con monedas.

xi) Dictamen de Riesgo con Oficio CGPC/DPAR/2796/19: suscrito por el Coordinador General de Protección Civil, en el que se informa que derivado de una inspección en la explanada Dr. Gustavo Baz Prada, se determinó que se cumplen con las condiciones de

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

seguridad para el funcionamiento de los juegos, pero se enlistaron algunas recomendaciones y en consecuencia se emitió el Dictamen de Riesgo solicitado; en dicho documento se testo el nombre de la persona a quien se le dirigió el oficio, la firma de quien lo recibió y datos desconocidos en el espacio inferior izquierdo.

xii) Nota informativa 20 de diciembre de 2019: suscrita por el Jefe del Departamento de prevención y análisis de riesgos, en el que le informó al Coordinador de Protección Civil del Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Que se observó la instalación de los juegos mecánicos y alimentos en la plaza Dr. Gustavo Baz Prada.
- Se observó el tendido de las piezas de cada juego para su ensamblaje y colocación de cables de alimentación eléctrica
- Que en su momento se instalaron 26 juegos infantiles y que en próximos días se instalarían los restantes para sumar un total de 35 juegos mecánicos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“Respuesta a la solicitud de información 00002/TLALNEPA/IP/2020, Punto 2 de la 4a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y documentos digitales anexos a la respuesta de la citada solicitud. (checklist de mantenimiento, constancias, Manual de Procedimientos incendios, Programa Específico de Protección Civil de la Feria y Registro del consultor externo).m”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Respecto al manual de procedimientos en caso de incendio, el contenido del mismo es muy general, ¿por qué no existe uno específico para el mercado Filiberto Gómez? y para este Manual con el que cuentan, ¿ en qué Sesión del Consejo Municipal de Protección Civil fue aprobado? y ¿en qué Sesión de Cabildo fue ratificado?, esto de acuerdo a los artículos 31 fracción XXI Ter, 48 fracción XII bis, 55, 69, 81 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Así mismo, el checklist que se anexa respecto a los juegos de la feria, omiten/censuran el rubro de feria, lo cual no es un dato personal, dado que la feria (lugar) para la cual realizan el chequeo de los juegos debe de ser para la feria para la cual se instalarán, así como el nombre del responsable, esto en razón de que es un documento necesario para el ingreso del trámite, lo cual lo vuelve público, aunado a que la mayoría de estos formatos son ilegibles; tampoco se anexa el checklist del juego denominado “Nube”, en el cual se suscitó el accidente el pasado 25 de diciembre de 2019. Para cualquier evento público se requiere que se cumpla con los establecidos en el artículo 14 fracción X de Ley de Eventos Públicos del Estado de México. En la tarjeta informativa signada por el C. Pablo César González López, Jefe de departamento, no se especifica a que departamento se encuentra adscrito dicho servidor público, así mismo, ¿cuándo se realizó el retiro de los juegos mecánicos, que según la tarjeta informativa se encontraban en condiciones de funcionar?, por lo anterior y por la fecha de la tarjeta informativa, tuvo que existir un documento o antecedente que respalde el retiro de los juegos, mismo que no se anexa. Respecto a la póliza, si los datos tachados son datos personales, ¿cómo voy a tener la seguridad de que la póliza de seguro se encuentra a nombre de atracciones La Roca (denominación social de orden público)? Así mismo, presentan un dictamen de riesgo, que avala 35 juegos mecánicos, ¿qué documentos sustentan la emisión de dicho dictamen si únicamente en el checklist se anexan constancias de 23 juegos, quedando 12 juegos mecánicos en el aire? así también, en la tarjeta informativa hablan del retiro de 06 juegos mecánicos, ¿porque no procedieron al retiro de todos? ¿o cual fue el criterio para el retiro o permanencia de los mismos por parte de protección civil? (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) **Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00876/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) **Admisión del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) **Informe Justificado.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de los siguientes documentos:

i) **Checklist de Mantenimiento Faltantes:** cuyo contenido muestra doce fojas cada una con un formato de *check list* de mantenimiento de doce juegos mecánicos, se muestran diversas fechas del mes de octubre y se observa a foja 3 un formato sin fecha; en todos ellos se observa testado el nombre y firma del operador responsable.

ii) **RESPUESTA_PROTECCION CIVIL:** contiene dos fojas que muestran el oficio CMPC/0259/2020, suscrito por el Coordinador Municipal de Protección Civil del Sujeto Obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información pública

Municipal, en el que dio respuesta a 4 puntos argumentados por el Particular en su recurso de Revisión en los siguientes términos:

1. Manual de Procedimientos del Mercado Filiberto Gómez

Derivado de la solicitud inicial, se anexó el Manual de Procedimientos contra incendios de la Comandancia de Bomberos, ya que con fundamento en los Artículos 27 y 32 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, corresponde a las unidades internas de los sectores público, privado y social elaborar sus programas específicos o internos de protección civil, los cuales contemplan los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

2. Checklist de mantenimiento de los juegos mecánicos

El formato presentado del mantenimiento de los juegos mecánicos no contiene información alguna en el rubro de feria, por lo que no se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de este punto. Cabe mencionar que el formato tiene una calidad de impresión deficiente y el llenado de la información está realizada de forma sutil en tinta negra.

En cuanto al nombre del responsable del mantenimiento, de acuerdo a las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI: "El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada o identificable, y que de dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; motivo por el cual, no puede hacerse pública la información solicitada al respecto.

El juego denominado "Nube", también es llamado "Tornado", por lo que el checklist sí se encuentra dentro de la documentación presentada. Se anexan los 12 checklist faltantes que, por error en el momento de la digitalización, no quedaron incluidos en el documento enviado.

3. Documentos referentes al retiro de los juegos mecánicos.

Esta Coordinación únicamente elabora el dictamen de riesgo en el cual se plantea fecha de inicio y de retiro y no se cuenta con documento que ampare el retiro de los juegos mecánicos. En caso de accidente, lo que se realiza es la suspensión del juego mediante el acordonamiento con cinta de precaución y, en los recorridos subsiguientes, se constata que no estén abiertos al público, que se encuentren desensamblados y/o ya no se encuentren en el lugar.

4. Póliza de seguros

En cuanto al titular de la póliza, esta se encuentra a nombre de una persona física, por lo que de acuerdo a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede hacerse pública la información solicitada al respecto.

Por otra parte, en el rubro Especificaciones del Giro, de manera textual refiere "OTROS SERVICIOS RECREATIVOS DE ESPARCIMIENTO, REMUNERADOS. INCLUYE JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS", por lo que, de manera implícita, la póliza cubre el ramo de feria por contener juegos mecánicos.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del informe justificado. El trece de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

e) Cierre de instrucción. El veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto, con relación a la feria que se encontraba en la explanada municipal Dr. Gustavo Baz frente al Centro de la Cultura y las Artes, sobre el estacionamiento subterráneo, lo siguiente:

1. Acciones que tomaron para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria.
2. Reportes de inspección de los juegos mecánicos y puestos semifijos.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Dictámenes estructurales de los juegos mecánicos.
4. Póliza de seguro.
5. Programa Específico de Protección Civil.
6. Autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil.
7. Documentos de montaje, funcionamiento y retiro de juegos mecánicos.
8. Protocolo de atención en caso de incendio del Mercado Filiberto Gómez ubicado en calles de la colonia La Romana.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversos documentos como el *checklist* de algunos juegos, un manual de procedimientos del Mercado solicitado, algunos documentos de la empresa contratada de juegos mecánicos como su programa de protección civil, un registro ante la Coordinación general de Protección Civil del Estado de México, su bitácora de mantenimiento, una caratula de la póliza de seguro; asimismo el Sujeto Obligado emitió manifestaciones por cada punto solicitado y remitió algunas notas informativas relacionadas con el accidente señalado por el Particular en la feria y respecto a observaciones de los juegos mecánicos.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que se inconformó con la respuesta por lo siguiente:

- Respecto al *checklist* t, se inconformó porque no cuenta con el rubro de la feria, se testó el nombre del responsable, su ilegibilidad y que ninguno de los entregados se refiere al juego “Nube”.
- De la Tarjeta informativa suscrito por un jefe de departamento, se inconformó respecto a que no se especifica su adscripción.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La falta de pronunciamiento respecto a las condiciones de retiro de los juegos mecánicos como la fecha en la que se retiraron; también argumentó que en una tarjeta o nota informativa se indica el retiro únicamente de 6 juegos mecánicos.
- De la póliza, se inconforma con su clasificación ya que argumenta no contar con la certeza de que pertenezca a la empresa de juegos mecánicos.
- De la cantidad de juegos mecánicos que aparecen en el *checklist* y el dictamen de riesgo, ya que en este últimos se avalan 35 juegos y en el *checklist* únicamente se enumeran 23.

De igual forma formuló preguntas adicionales a lo solicitado en un primer momento, relacionadas con el Manual de Procedimientos del Mercado Filiberto Gómez y respecto al retiro de juegos mecánicos; lo cual actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, referente a la entrega de información incompleta.**

En informe justificado, el Sujeto Obligado remitió el *checklist* de 12 juegos y manifestó que por un error no se habían remitido en un primer momento, de igual forma la Coordinación Municipal de Protección Civil emitió manifestaciones respecto a los puntos de agravio del Particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por la Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación y prestación de servicios, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede a analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, en atención a la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Una vez que se precisó lo anterior, cabe la presión de que si bien el motivo de agravio señalado por el Particular consiste en la identificación de algunos documentos que fueron entregados en respuesta; sin embargo, este Órgano Garante considera pertinente analizar la totalidad de los documentos entregados en respuesta en relación a los puntos que integran la solicitud de información, ya que se advierte que algunos de los puntos no recurridos no fueron satisfechos de conformidad con diversa normatividad, en consecuencia es necesario analizar todos los documentos, todo ello, a fin de garantizar la entrega completa de la información solicitada.

Por lo anterior, es procedente suplir la deficiencia de la queja; lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, con el fin de analizar la totalidad de las documentales que fueron entregadas por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado, en atención a los puntos solicitados por el Particular, ello en atención a la normatividad correspondiente, a fin de que se garantice el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Particular realizó una serie de preguntas y manifestaciones sobre requerimientos novedosos en comparación con la solicitud inicial, ya que a través del recurso de revisión añadió lo siguiente:

- *¿por qué no existe uno específico para el mercado Filiberto Gómez?...*
- *¿en qué Sesión del Consejo Municipal de Protección Civil fue aprobado?....*
- *¿en qué Sesión de Cabildo fue ratificado?...*
- *¿cuándo se realizó el retiro de los juegos mecánicos, que según la tarjeta informativa se encontraban en condiciones de funcionar?...*
- *¿porque no procedieron al retiro de todos? ¿o cual fue el criterio para el retiro o permanencia de los mismos por parte de protección civil? "...*
- *¿qué documentos sustentan la emisión de dicho dictamen...*

(Sic.)

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, la ampliación a la solicitud no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que el requerimiento de información debe ser apreciado en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Conforme a lo anterior, se precisa que las manifestaciones y preguntas establecidas en el requerimiento de información configuran lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que es improcedente ampliar un requerimiento informativo, a través del Recurso de Revisión; por lo cual el requerimiento realizado a través del Medio de Impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado a través de respuesta e informe justificado; en contraposición con la solicitud de información, por ello se inserta a continuación una tabla de relación que precisa la solicitud de información, la respuesta, los elementos del requerimiento realizado por el Recurrente en el Recurso de Revisión y los documentos entregados en Informe Justificado, cabe precisar que los documentos entregados fueron colocados frente a los requerimientos de conformidad con las manifestaciones del Sujeto Obligado, de igual forma se realizó un ejercicio de relación de documentos a fin de relacionarlos con los requerimientos:

Solicitud	Respuesta	Recurso de Revisión	Informe Justificado	Colma o no
1. Acciones que se toman para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria.	Oficio CFPC/0159/2020: <i>Se llevó a cabo una revisión administrativa de la documentación que se solicita para la expedición de Dictamen de Riesgo, se realiza una revisión e inspección física de las instalaciones durante el evento; en caso de encontrar alguna irregularidad, se suspende de inmediato el juego</i>		No se pronuncia	No colma porque se debe entregar la documentación que acredite el ejercicio de las funciones.

	<i>involucrado y se informa al responsable de la feria para su corrección"</i>			
2. Reportes de inspección de los juegos mecánicos y puestos semifijos	Tarjeta informativa de 13 de enero de 2020; se informó al Coordinador Operativo de Protección civil que las instalaciones eléctricas, de gas LP y los extintores cumplieron con la normatividad; se informa del incidente del juego "La Nube", que se determinó retirar 6 juegos mecánicos para adultos; y que se verificaron 28 juegos mecánicos, 20 de destreza y 6 de alimentos.	De la Tarjeta informativa suscrito por un jefe de departamento, se inconformó respecto a que no se especifica su adscripción.	No se pronuncia	No colma porque se debe entregar la documentación que acredite el ejercicio de las funciones.
3. Dictámenes estructurales de los juegos mecánicos.	Oficio CFPC/0159/2020: <i>Para la instalación de juegos mecánicos no es requisito un dictamen estructural, sin embargo se solicitan registros del mantenimiento que se realiza a dichos juegos...</i> Bitácora de mantenimiento de 10 juegos mecánicos. <i>Check list</i> de mantenimiento de 23 juegos mecánicos dejó visible el nombre del operador.	Respecto al <i>checklist</i> , se inconformó porque no cuenta con el rubro de la feria, se testó el nombre del responsable, su ilegibilidad y que ninguno de los entregados se refiere al juego "Nube". De la cantidad de juegos mecánicos que aparecen en el <i>checklist</i> y el dictamen de	<i>Checklist</i> de 12 juegos diferentes, en los que testó adecuadamente le nombre y firma del operador. CMPC/0259/2020: <i>El formato presentado del mantenimiento de los juegos mecánicos no contiene información alguna en el rubro de feria, por lo que no se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de este punto.</i>	No colma porque los dictámenes forman parte del PEPC.

	- Programa específico de protección civil (apartado de anexos)	riesgo, ya que en este últimos se avalan 35 juegos y en el checklist únicamente se enumeran 23.	<p><i>Cabe mencionar que el formato tiene una calidad de impresión deficiente y el llenado de la información está realizada de forma sutil en tinta negra.</i></p> <p><i>En cuanto al nombre del responsable del mantenimiento, el Sujeto Obligado argumento que el nombre es un dato personal confidencial.</i></p> <p><i>Y aclaro que el juego "Nube" también se denomina "Tornado" y que de este juego se entregó su formato en respuesta.</i></p>	
4. Póliza de seguro.	<p>Foja 1 de 31 de póliza de seguro.</p> <p>Se testaron los datos del contratante, el nombre del gerente y un dato desconocido del lado inferior derecho.</p> <p>- Programa específico de protección civil (apartado de anexos)</p>	De la póliza, se inconforma con su clasificación ya que argumenta no contar con la certeza de que pertenezca a la empresa de juegos mecánicos.	<p>CMPC/0259/2020:</p> <p><i>En cuanto al titular de la póliza, esta se encuentra a nombre de una persona física, por lo que... no puede hacerse pública la información solicitada al respecto.</i></p> <p><i>Por otra parte, en el rubro Especificaciones del Giro, de manera textual refiere "OTROS SERVICIOS RECREATIVOS DE ESPARCIMIENTO, REMUNERADOS. INCLUYE JUEGOS</i></p>	No colma, la póliza está incompleta y texto datos públicos.

			<p>MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS”, por lo que, de manera implícita, la póliza cubre el ramo de feria por contener juegos mecánicos.</p>	
5.	<p>Programa Específico de Protección Civil de la empresa la Roca.</p> <p>El Sujeto Obligado testó nombre de los brigadistas, propietario o apoderado legal y responsable del programa.</p> <p>-14 constancias de capacitación en las que se testo el nombre del capacitado y del instructor, se dejaron visibles los números de registro y un correo electrónico particular.</p> <p>-Registro en el Registro Estatal de Protección Civil expedido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México que da autorización para prestar</p>		<p>No se pronuncia</p>	<p>No colma porque el nombre del propietario o es público también se encuentra incompleto.</p>

	capacitación y elaborar programas específicos de protección civil, del año 2019 con inscripción sobre el documento; se dejaron visibles números de registro y se testó el nombre del gestor.			
6. Autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil.	<p>Oficio CFPC/0159/2020:</p> <p>Dictamen de riesgo emitido para la instalación de la feria</p> <p>Oficio CGPC/DPAR/2796/19:</p> <p>suscrito por el Coordinador General de Protección Civil, en el que se informa que derivado de una inspección en la explanada Dr. Gustavo Baz Prada, se determinó que se cumplieron con las condiciones de seguridad para el funcionamiento de los juegos, pero se enlistaron algunas recomendaciones y en consecuencia se emitió el Dictamen de Riesgo solicitado; en dicho</p>	<p><i>Así mismo, presentan un dictamen de riesgo, que avala 35 juegos mecánicos, ¿qué documentos sustentan la emisión de dicho dictamen si únicamente en el checklist se anexan constancias de 23 juegos...(sic.)</i></p>	<p>No se pronuncia</p>	<p>No colma, el documento entregado no es una autorización.</p>

	documento se testo el nombre de la persona a quien se le dirigió el oficio y datos desconocidos en el espacio inferior izquierdo.			
7. Documentos de montaje, funcionamiento y retiro de juegos mecánicos.	<p>Nota informativa de 20 de diciembre de 2019; en la que se informó al Coordinador de Protección Civil que se observó la instalación de los juegos mecánicos, la colocación de cables eléctricos, y que se instalaron 26 juegos infantiles pero que se instalarían los restantes hasta sumar 35.</p> <p>-Tarjeta de fecha 13 de enero de 2020 analizada en el punto 2.</p> <p>-Check list y bitácora de mantenimiento</p>	<p>La falta de pronunciamiento respecto a las condiciones de retiro de los juegos mecánicos como la fecha en la que se retiraron; también argumentó que en una tarjeta o nota informativa se indica el retiro únicamente de 6 juegos mecánicos.</p>	<p>CMPC/0259/2020: <i>Esta Coordinación únicamente elabora el dictamen de riesgo en el cual se plantea fecha de inicio y de retiro y no se cuenta con documento que ampare el retiro de los juegos mecánicos.</i> <i>En caso de accidente, lo que se realiza es la suspensión del juego mediante acordonamiento con cinta de precaución y, en los recorridos subsiguientes, se constata que no estén abiertos al público, que se encuentren desensambados y/o ya no se encuentren en el lugar (Sic.)</i></p>	<p>No colma porque se debe entregar la documentación que acredite el ejercicio de las funciones.</p>
8. Protocolo de atención en caso de incendio del	<p>Oficio CFPC/0159/2020: Debido a que el Mercado se encuentra en trámites de privatización, únicamente se cuenta con el Procedimiento contra incendios de la</p>	<p>Es general y se requirió del Mercado en específico.</p>	<p>CMPC/0259/2020: Derivado de la solicitud inicial, se anexó el Manual del Procedimientos contra incendios de la Comandancia de</p>	<p>No colma porque no se realizó la búsqueda exhaustiva.</p>

<p>Mercado Filiberto Gómez ubicado en calles de la colonia La Romana</p>	<p>Comandancia de Bomberos de este municipio. <i>Manual de procedimientos Filiberto Gómez, sobre procedimiento de incendio</i></p>		<p>Bomberos, ya que con fundamento en los Artículos 27 y 32 del Reglamento del Libro Sexto del código Administrativo del Estado de México, corresponde a las unidades internas de los sectores público, privado y social elaborar sus programas específicos o internos de protección civil, los cuales contemplan los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.</p>	
--	---	--	---	--

Resultado de lo antes expuesto, se procede a analizar cada uno de los puntos señalados en la solicitud de información en concordancia con los documentos que fueron entregados en respuesta e informe justificado.

1. De las acciones que se toman para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria.

Al respecto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado en respuesta manifestó una serie de argumentos en el que explico que para garantizar la seguridad de los asistentes a la feria llevó a cabo una revisión de la documentación para la expedición del Dictamen de riesgo, una inspección física de las instalaciones durante el evento, y la posibilidad de suspender de inmediato el juego involucrado en alguna irregularidad; sobre lo anterior, debemos precisar

que dentro de la documentación que fue entregada por el Sujeto Obligado no se advierte la documentación que acredite que se llevaron a cabo dichas acciones.

En ese contexto, debemos precisar que es obligación del ente municipal garantizar la seguridad de los asistentes a eventos públicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV y V, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México (consultada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, a las veinte horas en el siguiente enlace: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig210.pdf) y que a la letra señala:

“Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

I...III

IV. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

V. Proporcionar los elementos de seguridad pública necesarios para resguardar el orden al interior del inmueble y en las zonas vecinas al mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

VI...X”

Énfasis añadido

Del artículo en cita se desprende la fuente obligacional para que le Sujeto Obligado debe aplicar las medidas o acciones de seguridad en materia de eventos públicos, asimismo debe proporcionar elementos de seguridad necesarios para guardar el orden al interior del evento; por su parte, el artículo 30 del ordenamiento jurídico referido, señala las medidas de seguridad en los siguientes términos:

Artículo 30. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten los municipios y, en su caso, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General, para proteger la integridad de los asistentes y su seguridad, las cuales consistirán en:

- I. La evacuación.
- II. La suspensión de actividades.
- III. La clausura temporal, parcial o total.
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos.
- V. Modificación inmediata de obras, estructuras, instalaciones o trabajos necesarios para salvaguardar la integridad de los asistentes.
- VI. El aseguramiento y, en su caso, destrucción de objetos, productos, sustancias.
- VII. El aislamiento de áreas afectadas. Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

Derivado del artículo, se desprende que algunas de las medidas de seguridad que pueden ser aplicadas y que coinciden con lo manifestado con el Sujeto Obligado en las declaraciones vertidas en la respuesta; por otra parte, respecto a los elementos de seguridad que deben ser proporcionados por la autoridad para la realización del evento, debemos atraer al estudio el artículo 10 fracción I y V, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, señala las obligaciones de los titulares de los eventos públicos, como se logra observar a continuación.

Artículo 10. Son obligaciones de los titulares:

I. Adoptar las medidas de seguridad y las medidas de higiene, dispuestas con carácter general y que se especifiquen en la licencia, permiso o autorización, manteniendo en todo momento el inmueble y las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.

II...IV

V. Contar con los elementos de seguridad pública o privada necesarios para garantizar el orden tanto al interior del inmueble como en las zonas vecinas al mismo. En caso de que el evento público requiera de elementos de seguridad pública, los titulares realizarán la solicitud por escrito las autoridades estatales o municipales de seguridad pública con tres días naturales de anticipación a la celebración de dicho evento y cubriendo el pago de derechos correspondiente.

VI...XXXIV

Énfasis añadido

Así, podemos señalar que el titular del evento debe cumplir con medidas y acciones en materia de seguridad e incluso debe contar con elementos de seguridad pública o privada, cuestión que para el caso de haber sido solicitado al Sujeto Obligado, y por lo cual, éste último debe contar con constancias de solicitud de auxilio de elementos de seguridad para la realización del evento, lo cual, daría cuenta de parte de la información solicitada; aunado a que es obligación del ente municipal verificar previo a cualquier autorización para eventos que se cuenten con los elementos necesarios para garantizar la seguridad, de conformidad con lo dispuesto en artículo 14 fracción IV, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, que a la letra menciona:

Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, los municipios y, en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

I...III

*IV. Que los **titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del evento público se mantenga el orden, la seguridad y la integridad de los participantes y asistentes***

V...XII

Énfasis añadido

Por lo tanto, el ente municipal previo a otorgar el permiso correspondiente debe dar cuenta de que el titular del evento cuenta con los elementos necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes y participantes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar con la documentación solicitada por el Particular.

De todo el razonamiento anterior, es preciso señalar que si bien el Sujeto Obligado realizó manifestaciones que se relacionan con la norma; omitió entregar los documentos que acrediten dichas actividades, y por lo tanto, no se puede tener por colmado el punto de referencia.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado debe contar con los documentos que acrediten que para la realización del evento consistente en la feria a la que refiere el Particular se implementaron medidas de seguridad, por lo que, es procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de que se localice y se entregue la documentación que dé cuenta de las acciones de seguridad que se implementaron para la realización de la feria en mención.

Ahora bien, para el caso de que la información contenga datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Reportes de inspección de los juegos mecánicos y puestos semifijos.

Al respecto es de mencionar que el Sujeto Obligado remitió en respuesta una nota informativa en la que se le informó al Coordinador Operativo de Protección Civil que derivado de sus funciones, se comprobó las instalaciones de gas LP y los extintores cumplieron con la normatividad; además informó acerca del incidente que refiere el Particular en la solicitud de información; en ese contexto, es menester precisar que la autoridad municipal tiene la obligación de realizar visitas de verificación a las instalaciones antes de emitir autorizaciones y durante la celebración del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción II, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México que a la letra señala:

Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

I...

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalneptantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Instruir a sus verificadores para que lleven a cabo las visitas de verificación que consideren necesarias antes de emitir la autorización correspondiente, y durante la celebración del evento público, a efecto de constatar que se cumpla con las normas de protección civil y de seguridad establecidas en la Ley, reglamento y demás disposiciones aplicables.

III...X

De lo antes expuesto se advierte la fuente obligacional para que la autoridad municipal competente lleve a cabo las visitas antes de la autorización y durante su realización, a las instalaciones del evento a fin de garantizar que se cumplan con las normas específicas, en este tenor, debemos recordar que el Sujeto Obligado en respuesta remitió un documento donde se menciona que dichas instalaciones cumplen con la normatividad; asimismo se entregó un Dictamen de Riesgo para acreditar otro de los puntos de solicitud, pero que sirve analizar una parte del mismo, pues en el segundo párrafo indicó que se realizó una inspección al lugar donde se pretende instalar los juegos mecánicos, para mayor referencia se inserta extracto de dicha documental:

Al respecto le informo que, una vez realizada la inspección en el lugar que pretende instalar los juegos mecánicos y revisada la documentación que exhibió con su escrito de petición, así como integrado el expediente, se establece que cumple con las condiciones de seguridad para el funcionamiento de los juegos, no obstante lo anterior, se le hacen las siguientes recomendaciones que deberá cumplir en la operación y funcionamiento, de acuerdo en lo establecido en el capítulo I artículos 1, 3, 4 y 10 fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVI y XXXI, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México; 6.17, 6.18, 6.33, 6.34 y 6.35 del Código Administrativo del Estado de México.

Foto Coordinación General de...

De lo antes expuesto resalta la manifestación del Sujeto Obligado de que realizó inspecciones previas, sin embargo, omitió proporcionar los documentos que acrediten que se llevó a cabo dicha verificación, es decir, si bien se pronunció el Sujeto Obligado sobre el requerimiento de información, omitió entregar el documento que acreditara su dicho, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, al tratarse de una visita realizada por una autoridad municipal, podemos atraer al estudio al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, precisamente en su artículo 128, señala las reglas para llevar a cabo visitas de verificación durante los procedimientos administrativos comunes, normatividad que se observa de manera supletoria, y cuyo artículo 128 fracción VII del Código en mención, señala:

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I...VI

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII...XIII

Del artículo en cita se desprende que las visitas de verificación que realice el ente administrativo deben de constar en una acta, donde se da cuenta de los aspectos observados durante la ejecución de dicha visita, por ende podemos deducir que derivado de la visita a las instalaciones tanto de los juegos mecánicos como de los puestos semifijos que contempla la feria señalada por el Particular en su solicitud de información, resultaron en documentales o actas administrativas; por lo cual, el Sujeto Obligado no colmo este punto de la solicitud de información y es necesario que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que resulten competentes, a fin de que localicen las documentales que den cuenta de las visitas de verificación y/o inspecciones a los juegos mecánicos y semifijos que tuvieron lugar antes de otorgar la autorización correspondiente o durante la realización del mismo y que acredite lo manifestado en respuesta.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se advierte que en el contenido de las documentales solicitadas, pueden incluir datos personales confidenciales, por ello deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este tenor no pasa desapercibido que el motivo de agravio del Particular fue la falta de certeza respecto al área de adscripción a la que pertenece el servidor público que suscribió la tarjeta informativa de trece de enero de dos mil veinte, por ende y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano y al hacer una revisión de la tarjeta se advierte que efectivamente no hay indicios que permitan advertir el área del servidor público que remite la tarjeta, sin embargo, este Órgano Garante procedió a buscar su registro dentro del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), justamente en la información relacionada con el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el apartado de Directorio de todos los servidores públicos, del año 2020 y se localizó que el servidor público que suscribió la tarjeta corresponde al jefe del departamento de Rescate, dependiente de la Coordinación Operativa de la Coordinación Municipal de Protección Civil, a fin de robustecer lo anterior se inserta a continuación la información que se extrajo del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), consultado el diecinueve de agosto de dos mil veinte a las once horas, en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLALNEPANTLA/art_92_vii/2/0/55966.web:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2020
 Área: DEPARTAMENTO DE RESCATE

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

[MOSTRAR TODO](#)

Registro: 001
Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Clave o nivel del puesto : 175 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : JEFE DE DEPARTAMENTO A DE DEPARTAMENTO DE RESCATE Nombre del servidor(a) público(a) : PABLO CESAR Primer apellido del servidor(a) público(a) : GONZALEZ Segundo apellido del servidor(a) público(a) : LOPEZ Área de adscripción : DEPARTAMENTO DE RESCATE Fecha de alta en el cargo : 01/10/2019 Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle Domicilio oficial: Nombre de vialidad : SN Domicilio oficial: Número Exterior : SN Domicilio oficial: Número interior : SN Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CENTRO Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TLALNEPANTLA DE BAZ

De lo antes expuesto, se advierte que si bien la tarjeta informativa no contaba con el cargo, este se muestra en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) que corresponde a información pública y de acceso a todos los ciudadanos.

3. Dictámenes estructurales de los juegos mecánicos.

En otro tenor, respecto a los dictámenes estructurales de los juegos mecánicos que fueron solicitados por el Particular, se tiene que el Sujeto Obligado indicó en respuesta que no es requisito para la realización del evento la entrega de un dictamen estructural para la instalación de juegos y remitió diversos registros de mantenimiento de juegos; en este sentido, debemos precisar, que previo a la expedición de cualquier autorización para la realización de eventos públicos, el titular debe cumplir con ciertos requisitos que son descritos en el artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México el cual a la letra señala:

Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, los municipios y, en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el evento público, tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los asistentes en caso de emergencia.

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, emitido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México;

III. Que el lugar en donde se pretenda celebrar algún evento público sea compatible con la naturaleza del mismo y se encuentre inscrito en el Registro Municipal de Inmuebles.

IV. Que los titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del evento público se mantenga el orden, la seguridad y la integridad de los participantes y asistentes.

V. Que los titulares cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VI. Que los titulares obtengan la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo, prevista en el artículo 31 fracción I Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

VII. Que el itinerario del evento público que se pretendan presentar, sea congruente con la normatividad aplicable y cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en la misma.

VIII. Para el caso de ruido emitido en el evento de que se trate, se estará a lo dispuesto por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- IX. Que el lugar en el que se ha de realizar el evento público cuente con la evaluación técnica de factibilidad de Impacto Urbano, que en su caso corresponda;*
- X. Contar con la evaluación técnica de factibilidad de protección civil;*
- XI. Que los titulares efectúen el pago del Impuesto sobre anuncios publicitarios establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- XII. Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Del artículo citado se enuncian los requisitos previos para obtener una autorización para la realización de eventos, y tal como se aprecia del mismo, no se enumera ningún dictamen estructural; sin embargo, es de señalar que derivado de un análisis detallado al Programa Específico de Protección Civil (PEPC) que obra en el expediente electrónico y que corresponde a un documento que fue entregado por la empresa que realizó el evento al Sujeto Obligado, y que fue remitido en respuesta al Particular, se advierte que en el apartado de anexos, se enumeran los dictámenes estructurales de 5 juegos mecánicos, tal y como se muestra en las fojas 19 y 88 de dicho documento, a fin de ejemplificarlo se insertan a continuación las fojas mencionadas:

16.-RIESGOS POR DAÑOS ESTRUCTURALES.

A. 2 RIESGOS POR DAÑOS ESTRUCTURALES

Los aspectos de este apartado, se evaluarán por simple apreciación visual y dependiendo de la calificación que se obtenga, se aplicará una evaluación detallada realizada por un experto en estructuras y con cargo al solicitante en términos de la reglamentación local y normatividad aplicable vigente.

DAÑO ESTRUCTURAL		SI	NO
3.1	¿Presenta Inclinación?		X
3.2	¿Presenta Separación de Elementos Estructurales?		X
3.3	¿Presenta Deformaciones en muros, columnas, losas o trabes?		X
3.4	¿Los muros presentan grietas?		X
3.5	¿Existen filtraciones de agua?		X
3.6	¿Presenta daños en escaleras y rampas?		X

DETERMINACIÓN DEL RIESGO			
SI	EN CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES 1,2,3,4		
SI	EN CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES 5,6		

CONTAMOS CON DICTAMEN ESTRUCTURAL DE LOS DISTINTOS JUEGOS MECANICOS, LOS CUALES ANEXAMOS

17.-RIESGOS POR DAÑOS DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES

(Foja 19 del Programa Específico de Protección Civil de la empresa realizadora del evento)

REC

E.3 EDICIÓN FOTOGRAFICA (Capacitación)

E.4 ANEXOS

- 1.- Identificación de representante legal.
- 2.- Acta constitutiva.
- 3.- Carta de corresponsabilidad.
- 4.- Solicitud del visto bueno de petición para la instalación de juegos mecánicos, puestos de destreza, alimentos, carpas, y stands.
- 5.- Solicitud a Abasto y comercio.
- 6.- Autorización de Abasto y comercio.
- 7.- Caratula de seguro por responsabilidad civil.
- 8.- Responsiva de extintores.
- 9.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado remolino chino (crema batida)
- 10.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado súper twister (rainbow)
- 11.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado musik expres (himalaya)
- 12.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado carros chocones
- 13.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado the guian wheel (rueda de la fortuna)
- 14.- Bitácora de mantenimiento.
- 15.- Mantenimiento de equipo de energía eléctrica.

(Foja 88 del Programa Específico de Protección Civil de la empresa realizadora del evento)

Como puede advertirse de la imagen inserta, la cual forma parte del PEPC que fue entregado por el Sujeto Obligado en respuesta, se aprecia que parte de los anexos que fueron entregados al Sujeto Obligado por parte del realizador del evento, fueron los dictámenes estructurales de cinco juegos mecánicos. En consecuencia, el Sujeto Obligado debe conocer de la información solicitada, **pues el documento que da cuenta de lo solicitado forma parte de los anexos al PEPC.**

En atención a ello, se atrae al estudio la NORMA TÉCNICA DE PROTECCION CIVIL NTE-001-CGPC-2016, consultada el veinte de agosto de dos mil veinte a las nueve horas, en el enlace:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/a>

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[br273.pdf](#), y que en su punto 7.4.8, relacionado con el registro estatal de protección civil para la inscripción de PEPC, establece lo siguiente:

7.4.8 En su caso, dictamen estructural de instalaciones semifija, emitido por un perito responsable de obra privada con registro vigente ante la autoridad competente.

Por lo que se advierte que los dictámenes estructurales son parte del PEPC y que estos, fueron entregados al Sujeto Obligado, por parte de la empresa que realizó el evento; por lo cual, no se puede tener por colmado el requerimiento de información con la simple manifestación de no contar con dichos dictámenes.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los dictámenes estructurales anexos al Programa Específico de Protección Civil; de igual forma se advierte que para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado remitió una bitácora de mantenimiento de 10 juegos mecánicos y el *check list* de mantenimiento de 23 juegos mecánicos y 12 más en informe justificado, y si bien completan la cantidad de 35 juegos mecánicos; esta documentación no da cuenta de alguna verificación estructural, pues esta documentación forma parte de los anexos al Programa estructural de Protección Civil, que fue entregado por la empresa que realizó el evento al Sujeto Obligado, para dar constancia de ello, se procede a insertar la imagen de la foja 51 y 88 del PEPC:

48.-PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

Se anexan programas de mantenimiento de los juegos mecanicos.

(BITÁCORA DE MANTENIMIENTO) (Extintores)

TIPOS DE MANTENIMIENTO

Para el mantenimiento se realiza un análisis general, en donde se determina como se encuentran las instalaciones de dicho inmueble, mismas que están en optimas condiciones, lo cual no representa ningún riesgo, para la integridad física de los clientes y personal que labora, así como la seguridad de los servicios vitales y entorno en caso de que se llegara a presentar algún agente perturbador.

MANTENIMIENTO PREVENTIVO

El mantenimiento preventivo es una inspección periódica para detectar condiciones que pudieran causar descomposturas, paro de actividades administrativas.

Aquí se analizan las actividades planeadas de plazo intermedio y largo conducidas por el

(Foja 51 del Programa Específico de Protección Civil de la empresa realizadora del evento)

- 8.- Responsiva de extintores.
- 9.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado remolino chino (crema batida)
- 10.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado súper twister (rainbow)
- 11.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado musik expres (himalaya)
- 12.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado carros chocones
- 13.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado the guian wheel (rueda de la fortuna)
- 14.- Bitácora de mantenimiento.
- 15.- Mantenimiento de equipo de energía eléctrica.
- 16.- Memoria fotográfica de la capacitación.
- 17.-Constancias de capacitación.
- 18.- Registro del consultor externo.

(Foja 88 del Programa Específico de Protección Civil de la empresa realizadora del evento)

En consecuencia, el *check list*, como la bitácora son documentos que no dan cuenta de dictámenes estructurales pues únicamente establecen el manteamiento y las condiciones de

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalneptla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los juegos; máxime que en el presente caso si existen los documentos que darían cuenta de lo solicitado, los cuales forman parte de los anexos al Programa Específico de Protección Civil.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, los *check list* entregados en respuesta dejaron visibles datos personales, ya que al abrir el documento en el programa *Acrobat Reader DC* es posible retirar el cuadro color negro que testa el nombre del operador del juego mecánico, dejando visible dichos datos, por lo que, se procede analizar si es un dato confidencial o público.

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto resulta dable dar vista al Órgano de Control y a la Dirección de Protección de Datos personales de este instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; a fin de que determinen la posible responsabilidad; y se le exhorta al hoy recurrente para que evite hacer mal uso de la información que le fue proporcionada.

Asimismo se advierte que la versión pública de la bitácora de mantenimiento y el *check list* entregado en informe justificado no se encuentran acompañadas del acuerdo que para tales

efectos debe emitir el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que será necesario que entregue la documentación en una correcta versión pública (*check list* entregado en respuesta) acompañada del acuerdo correspondiente, así como el acuerdo que apruebe la versión pública de los 12 *check list* entregados en informe justificado y de la bitácora de mantenimiento.

4. Póliza de seguro.

Por cuanto hace a la solicitud del Particular para obtener la póliza de seguro de la empresa que instaló los juegos mecánicos, se tiene que la Ley de Eventos Públicos del Estado de México precisa en el artículo 10, fracción XXVIII, la obligación del titular para entregar a la autoridad municipal una garantía mediante una póliza de seguro por responsabilidad civil que pueda ocasionar durante el evento público, en los siguientes términos:

Artículo 10. Son obligaciones de los titulares:

I...XXVII

XXVIII. Garantizar mediante póliza de seguro, la responsabilidad civil que se pudiera generar con motivo de las contingencias que se llegaran a ocasionar durante el evento público.

XXIX...

Énfasis añadido

En atención al artículo anterior, se advierte la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado cuente con la información, que consiste en una póliza de seguro que la empresa que instaló los juegos mecánicos debió entregar a la autoridad municipal en cumplimiento al artículo antes citado.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior es preciso señalar que en el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, que puede consultarse en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene084.pdf>, establece en su apéndice III establece el Contenido para la presentación del Programa interno o específico de protección civil para eventos de concentración masiva de población con fines de convivencia, y en su punto 6, inciso e. enumera la entrega de la *Póliza de Seguro para el evento de concentración masiva de población que garantice el pago por los rubros contenidos en el inciso IV.*, por lo que dicho documento debió ser entregado al Sujeto Obligado de conformidad con la normatividad antes citada.

Ahora bien, en este sentido, el Sujeto Obligado remitió en respuesta la caratula de una póliza de seguro; sin embargo, se trata de la foja 1 de 31 como bien indica dicho documento por lo que este, se encuentra incompleto y será necesario que entregue la totalidad de fojas que contempla la póliza.

Es menester señalar, que el Particular señaló que el Sujeto Obligado testó el nombre de la empresa y preciso no contar con certeza respecto a que pertenezca a la empresa de juegos mecánicos, al respecto es de señalar que si bien, el nombre tanto de la razón social como de la persona física que representa o que es titular de la empresa que realizó el evento; si bien no es servidor público, esta persona se encuentra en una situación jurídica distinta a un ciudadano normal, lo anterior en atención a que existe una relación jurídica con el Sujeto Obligado, si bien no se trata de una relación contractual de contraprestaciones pecuniarias, si se trata de una relación que involucra un permiso o autorización y que este a su vez, genera derechos y obligaciones.

Así pues, el titular que realizó el evento, obtuvo un permiso con la finalidad de realizar una feria de la cual se vio beneficiado; dicho permiso le autorizó el uso de una plaza pública, por

lo que se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a letra dispone:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I...XXXI

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los **titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su **objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXXIII...LII

Énfasis añadido

Derivado de lo antes expuesto se advierte que es información pública el nombre tanto de la razón social como del titular de la empresa a la cual le fue concedido el permiso para realizar un evento público, aunado a que el titular de la empresa puede ser equiparado a prestador de servicios a favor del Ayuntamiento, pues en consecuencia y por homologación el nombre del titular debe ser público, por ello no encuadra en el supuesto del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia el documento entregado en respuesta se encuentra tachado y se deberá entregar en versión pública correcta acompañado del acuerdo que autorice dicha versión.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también testó el nombre del gerente que expidió la póliza, al respecto, se considera que este dato es público, pues se trata de la persona que validó el documento, por ende no puede ser testado como dato personal; en otro orden de ideas, el

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado testó también un dato que aparece en el lado inferior izquierdo del documento, sin embargo, se desconoce de qué dato se trata, pues la póliza de seguro en análisis no fue contemplada en los documentos analizados en el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que fue entregada en respuesta, y se desconoce las razones o motivos y el fundamento legal que sustente su eliminación del documento.

Por último, del documento entregado por el Sujeto Obligado se aprecia que el documento no se muestra en su totalidad, pues se encuentra cortado del lado izquierdo, por ende y en atención a los razonamientos antes vertidos, el documento entregado en respuesta no colma el requerimiento en análisis y resulta pertinente ordenar al Sujeto Obligado a fin de que entregue la póliza de seguro completa, en versión pública correcta, y se teste únicamente los datos personales confidenciales, esta versión debe ser acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Programa Específico de Protección Civil.

En otro tenor por cuanto hace al Programa Específico de Protección Civil, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México establece la obligación por parte del titular del evento para entregar a la autoridad municipal dicho documento, lo anterior de conformidad con el artículo 10, fracción XIX, de la Ley de eventos públicos del Estado de México, que a la letra dispone:

Artículo 10. Son obligaciones de los titulares:

I...XVIII

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XIX. Presentar ante la autoridad municipal y en su caso ante la autoridad estatal, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que inicie el evento, el Programa Específico o Interno de Protección Civil para Eventos de Concentración Masiva de Población, el cual deberá ser establecido en términos de lo dispuesto por el reglamento de la Ley.

XX...XXXIV

Derivado de lo antes expuesto, se tiene la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado conozca la información solicitada, tan es así, que en respuesta, remitió un documento denominado "Programa Específico de Protección Civil de la empresa la Roca", sin embargo en este documento se encontraron testados los nombres de brigadistas, propietario o apoderado legal y responsable del programa; estos nombres se testaron en atención al acuerdo 02/CT/04-ORD/2020 emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, cuya acta que fue entregada en respuesta por el Sujeto Obligado, bajo el argumento de que se trata de nombres de ciudadanos; de igual forma se dejó visible el domicilio de la empresa que realizó el evento.

Al respecto, es menester señalar que el nombre del propietario o apoderado legal, correspondería al nombre de la persona a la cual le fue concedido el permiso o autorización para la realización del evento público en uso de una plaza pública, y, en atención artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de un dato público, pues como se analizó en el punto anterior, si bien se trata del nombre de una persona física, lo cierto es, que dicha persona fue autorizada para la realización de un evento público, que implica la ocupación de una plaza pública y por ende, su relación con el Sujeto Obligado se encuentra en una postura diversa a la de cualquier ciudadano, pues al aspirar y conseguir una autorización para la realización de eventos públicos, se engloba la realización de generar un acto jurídico vinculado al Sujeto Obligado y por ende no se encuadra en el supuesto antes señalado, ya que esta actividad puede ser equiparable a una prestación de servicios, **por ello no encuadra en el supuesto del artículo**

143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma debemos precisar que el documento en cuestión, muestra el domicilio de la empresa que realizó el evento, al respecto y bajo el supuesto descrito en el párrafo anterior, debemos concluir que la vinculación que existió entre el Sujeto Obligado y el titular o empresa que realizó el evento, genera una situación jurídica especial respecto a sus datos pues tanto su nombre como el domicilio de la empresa o de la persona jurídico colectiva se convierten en datos públicos al tratarse de una empresa que realizó un evento público en una plaza del Municipio y por ende debe cumplir con diversas disposiciones encaminadas a regular su actividad, pues se trata de la ocupación de un inmueble público; de igual forma aquel que realizó el evento puede ser equiparable a un prestador de servicios del ayuntamiento, por ende su nombre y su domicilio se consideran datos públicos.

Por otra parte, por cuanto hace al nombre de las personas que son designados como brigadistas, que correspondan a personas ajenas al servicio público y que no son aquellas que reciben directamente el permiso para llevar a cabo el evento público, se encuentran en el supuesto de considerarse como personas físicas que no adquieren obligaciones jurídicas con el Sujeto Obligado; ya la designación de brigadistas corresponde a un proceso de organización interno y por ende es un dato personal confidencial y actualiza el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es menester señalar que el acuerdo del Comité de Transparencia, en la que se aprueba la versión pública tanto de este documento como de los *check list* y del registro de la empresa capacitadora, se señala que carece de debida motivación, pues en dicho acuerdo, únicamente se determinan cuestiones de fundamento y no de motivo, sin explicar claramente las razones por las cuales los datos fueron testados y no se analizó la diversa naturaleza de los datos que

fueron testados, pues una variable que puede modificar su naturaleza, es precisamente la relación o vínculo que guarda con el Sujeto Obligado y que definirá el interés público para conocer de la información.

En conclusión, el Sujeto Obligado deberá remitir el documento en una versión pública correcta, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que al observar el contenido del Programa Específico de Protección Civil que fue entregado en respuesta, se detecta que el titular del evento entregó al Sujeto Obligado el Programa Específico de Protección civil acompañado de diversos documentos anexos, los cuales fueron enumerados al final del documento, por lo que se inserta a continuación una impresión de pantalla de los documentos que fueron entregados al Sujeto Obligado como anexos al PEPC, ubicados en dicho documento a foja 88:

E.3 EDICIÓN FOTOGRAFICA (Capacitación)

E.4 ANEXOS

1.-Identificación de representante legal.

2.- Acta constitutiva.

3.- Carta de corresponsabilidad.

4.- Solicitud del visto bueno de petición para la instalación de juegos mecánicos, puestos de destreza, alimentos, carpas, y stands.

5.-Solicitud a Abasto y comercio.

6.- Autorización de Abasto y comercio.

7.- Caratula de seguro por responsabilidad civil.

8.- Responsiva de extintores.

9.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado remolino chino (crema batida)

- 10.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado súper twister (rainbow)
- 11.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado musik expres (himalaya)
- 12.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado carros chocones
- 13.- Dictamen estructural de juego mecánico denominado the guian wheel (rueda de la fortuna)
- 14.- Bitácora de mantenimiento.
- 15.- Mantenimiento de equipo de energía eléctrica.
- 16.- Memoria fotográfica de la capacitación.
- 17.- **Constancias** de capacitación.
- 18.- Registro del consultor externo.
- 19.- Identificación del consultor.

(Foja 88 del Programa Específico de Protección Civil de la empresa realizadora del evento)

De los documentos anexos al PEPC, se advierte que el Sujeto Obligado solo entregó algunos en respuesta; por lo que dicho Programa se entregó de forma incompleta pues no se entregó al Particular la totalidad de las documentales que integran dicho Programa, por ende será necesario que se remita completo, a fin de garantizar el derecho al acceso a la información pública y se garantice que la empresa que realizó el evento cumplió con la normatividad de la materia; ello bajo la consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en atención al análisis de los documentos que fueron entregados en respuesta, tales como la bitácora de mantenimiento, los *check list* de mantenimiento, la caratula de la póliza de seguro, 14 constancias de participación en un curso de primeros auxilios y un registro ante la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, en el que se otorga una autorización para prestar capacitación en materia de protección civil del año 2019

con la inscripción sobre el texto que precisa que corresponde a la empresa que realizó el evento.

De dichos documentos ya fueron analizados: la bitácora de mantenimiento, el *check list* de mantenimiento y la póliza de seguro; por lo que se procede al análisis de las constancias de participación en el curso y el registro; así por cuanto hace a las constancias, se advierte que el Sujeto Obligado testó en dichos documentos el nombre de la persona a quien le entregaron el reconocimiento por la participación en un curso de primeros auxilios, también se testó la firma del instructor, sin embargo se dejaron visibles los datos correspondientes al número de identificación del Registro Estatal de Protección Civil y un correo electrónico perteneciente a la empresa, pero que corresponde a uno de carácter particular.

Cabe la precisión que por cuanto hace a los cursos de capacitación; estos forman parte del PEPC, tan es así que la norma publicada en la Gaceta de Gobierno, establece los documentos para su registro y en el punto 7.4.10 lo siguiente:

7.4.10 Constancias de capacitación vigentes de cada uno de los integrantes de la UIPC, expedidas por instituciones o personas que acrediten su inscripción al Registro Estatal de Protección Civil, en el rubro de prestadores de servicios de consultoría y capacitación.

Así, pues dichas documentales forman parte de los anexos que integran al PEPC; ahora bien, por cuanto hace a los datos personales testados tales como el nombre de quien participo en el curso y la firma del instructor estos datos fueron debidamente testados, pues se advierte que este nombre corresponde al nombre de personas que no son servidores públicos pero que forman parte de la empresa que realizó el evento, sin embargo, se trata de particulares y por ende su nombre debe ser considerado como un dato personal confidencial, ya que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, tal y como se analizó en el número 3 de

esta resolución; igual forma la firma del instructor corresponde a un dato que concierne solo a la empresa pues, el documento únicamente debe dar cuenta de haber tomado los cursos no así de la empresa que los realizó, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace al correo electrónico, este corresponde a un dato personal de carácter confidencial, pues la empresa que capacitó a los ciudadanos, es una empresa privada y no se tiene la certeza de que el correo electrónico entregado en dichas constancias sea utilizado de forma personal, ya que la constancia de capacitación únicamente debe dar cuenta de que fueron realizados los cursos y por ende, su correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial de conformidad con las siguientes consideraciones:

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por la empresa en su carácter de persona jurídica colectiva privada, por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo cual, este dato se suma a la vista al Órgano de Control y Dirección de Datos Personales, para que determinen lo que consideren pertinente.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

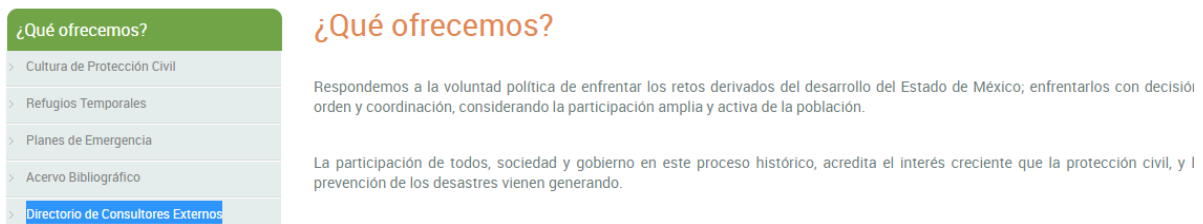
En otro tenor el Sujeto Obligado también remitió en respuesta el Registro Estatal de Protección Civil expedido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, en el que se autoriza a la empresa que capacitó, a miembros de la persona jurídica colectiva que realizó el evento.

Dicho registro avala a la empresa capacitadora para que preste servicios de capacitación y elaboración de programas específicos de Protección civil, sin embargo, en dicho documento se colocó una inscripción en la totalidad del documento que no permite su lectura, de igual forma se testó el nombre del gestor, lo anterior de conformidad con el acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se indica que este documento se trata de un registro a favor de un consultor externo de protección civil, bajo el argumento de que se trata de una persona particular, al respecto es de señalar que dicha acuerdo carece del análisis correcto de cada uno de los datos que contienen los documentos pues se analizan de forma generalizada y no en su naturaleza específica.

Al respecto del nombre del gestor, se advierte que se trata del nombre del consultor externo, o responsable del programa que fue registrado para llevar a cabo la capacitación de los miembros de la empresa; al respecto debemos precisar que dicho registro se genera ante el Registro Estatal de Protección Civil de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México y que dicho consultor debe contar con este registro, ya que la NORMA TÉCNICA DE PROTECCION CIVIL NTE-001-CGPC-2016, visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr273.pdf>), establece en su Apéndice A, punto A.1.1.1 inciso C, que cuando hace referencia a la entrega de los datos del responsable del Programa de Protección Civil, para el caso de que este se trate de un consultor externo se debe entregar el número de Registro del Prestador de Servicios de Consultoría y Capacitación.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia el capacitador debe contar con dicho registro, para el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado remitió un registro que no es totalmente legible pues cuenta con una inscripción sobre el documento que no permite advertir su contenido, luego entonces es necesario que se vuelva a entregar, asimismo testó el nombre del consultor externo, sin embargo, como se ya se precisó, este consultor quien también puede fungir como responsable del PEPC, debe estar inscrito en el Registro correspondiente, por ende, su nombre adquiere una naturales jurídica diversa, pues otorgar su nombre de conformidad con el Registro se convierte en una forma de validar las capacitaciones, aunado a lo anterior, se advierte que la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México publica el directorio de los consultores externos registrados en dicho Registro, tal y como se muestra en la página oficial de dicha Coordinación, el cual puede consultarse en el siguiente enlace: https://cgproteccioncivil.edomex.gob.mx/que_ofrecemos, a fin de ejemplificarlo se inserta una captura de pantalla del contenido de dicha página y se señala el apartado donde se puede acceder al contenido del directorio:



¿Qué ofrecemos?

- > Cultura de Protección Civil
- > Refugios Temporales
- > Planes de Emergencia
- > Acervo Bibliográfico
- > **Directorio de Consultores Externos**

¿Qué ofrecemos?

Respondemos a la voluntad política de enfrentar los retos derivados del desarrollo del Estado de México; enfrentarlos con decisión, orden y coordinación, considerando la participación amplia y activa de la población.

La participación de todos, sociedad y gobierno en este proceso histórico, acredita el interés creciente que la protección civil, y la prevención de los desastres vienen generando.

Por lo antes expuesto podemos determinar que el nombre del consultor externo da validez a varias documentales entre ellas al propio Programa Específico de Protección Civil y a las capacitaciones desarrolladas, por ende este dato es público y no debe ser clasificado como dato personal confidencial pues no actualiza el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al involucrar un interés público pues da validez a la documentación

En conclusión se aprecia que el Acta emitida por el Comité de Transparencia en el que se determinó la versión pública no cuenta con los elementos de motivación respecto a los datos eliminados, por ende es necesario que el Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita el Programa Específico de Protección Civil entregado por el titular del evento identificado en la solicitud de información, y que este se encuentre completo incluyendo los anexos, de los cuales las documentales que ya fueron entregadas en respuesta, deberán remitirse en versión pública correcta; todos los anteriores acompañados del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil

Al respecto de la autorización expedida por la Coordinación General de Protección Civil, se tiene que el Bando Municipal 2020, consultado el dieciocho de agosto de dos mil veinte a las trece horas, en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo106.pdf>, señala en su artículo 17, fracción LIII, lo siguiente:

Artículo 17.- Son obligaciones de las y los habitantes del Municipio y de las personas que transitan, las siguientes:

I...LII

LIII. Las personas físicas y jurídicas colectivas, que pretendan realizar o realicen eventos públicos de concentración masiva de personas que se celebren en espacios o recintos al aire libre o en establecimientos cerrados, también para actividades de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deberán contar además de las autorizaciones correspondientes con Dictamen de Protección Civil;

LIV...LXII

Énfasis añadido

Así el Bando Municipal establece de forma precisa que el área administrativa de Protección Civil debe emitir un dictamen de Protección Civil que puede ligarse a aquel que fue entregado en respuesta, el cual se muestra con algunos datos testados, como el nombre de la persona a la que va dirigido, y datos desconocidos en la parte inferior izquierda; en este tenor debemos recordar que el nombre del titular del evento público debe ser público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se trata de una persona que fue autorizada para aprovechar bienes públicos, por lo que el Sujeto Obligado debe remitir la información nuevamente en versión pública correcta acompañada del acuerdo que autorice la versión pública emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este tenor, dicho documento únicamente acredita la emisión de un Dictamen de Riesgo por parte del área administrativa de Protección Civil, sin embargo, no establece una autorización por parte del Ayuntamiento, ya que incluso, dicha documental no autoriza la realización del evento público, sino que se informa que derivado de las inspecciones realizadas se expide un Dictamen de Riesgo, por ende, este documento no puede ser considerado como una autorización.

En este tenor, vale la pena señalar el concepto que ofrece la Ley de eventos públicos del Estado de México en relación a la autorización, pues en su artículo 2 fracción II señala lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I...

II. *Autorización: Acto jurídico mediante el cual la Coordinación General, en términos del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y previa evaluación de las condiciones de seguridad de un inmueble e instalaciones fijas o móviles, así como temporales considerados como generadores de bajo o mediano riesgo, en donde se desarrolle la concentración masiva de personas, otorga un permiso para iniciar operaciones, con independencia del evento que se trate.*

III...XIV

Énfasis añadido

Derivado del artículo en cita se desprende que la Coordinación General de Protección Civil es la encargada de emitir las autorizaciones; de igual forma el artículo 6 fracción I, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, reafirma dicha facultad en los siguientes términos:

Artículo 6. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir autorizaciones para eventos públicos cuya duración sea mayor a dos días y el aforo total esperado sea mayor a cinco mil asistentes, precisando que con independencia de que para la realización de los eventos de esta naturaleza se deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior, conforme a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

II...VIII

Ahora bien, en este tenor la facultad para emitir las autorizaciones sería de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, bajo la precisión de que emite estas autorizaciones para eventos que sean mayores de dos días y con un aforo mayor a cinco mil asistentes; para el caso que nos ocupa, la documentación entregada por el Sujeto Obligado no permite advertir el aforo total de los asistentes al evento, pero derivado del Dictamen de Riesgo, se advierte que el evento duraría más de dos días; ahora bien esta facultad no es exclusiva del ente Estatal, pues la Ley de Eventos Públicos del Estado de México también

prevé en su artículo 9, fracción I, que los ayuntamientos pueden otorgar autorizaciones siempre que se trate de eventos de bajo riesgo, en los siguientes términos:

Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

I. Expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo, conforme al Apéndice II, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "Listado de Generadores de Mediano y Bajo Riesgo", observando las disposiciones que para el efecto se emitan.

II...X

Del artículo anterior se advierte que el Municipio puede autorizar los eventos de bajo riesgo, sin embargo, aun y cuando el Sujeto Obligado remitió un dictamen de riesgo, este no precisa a qué tipo de Riesgo corresponde el evento, por lo que no se tiene la certeza respecto a qué tipo de riesgo fue el evento, en consecuencia se revisó el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, y el Listado de Generadores de Mediano y Bajo riesgo, el cual muestra precisamente una relación, donde se buscó la posibilidad del registro de juegos mecánicos y no se encontró enlistado ningún rubro al respecto, de igual forma se buscó enumerado algún concepto de feria y se localizó uno que se muestra como bajo riesgo en los siguientes términos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	
DESCRIPCIÓN	GENERADOR
Servicios de fotocopiado, fax y afines	Bajo riesgo
Servicios de acceso a computadoras	Bajo riesgo
Secretarías de cobranza	Bajo riesgo
Despachos de investigación de solvencia financiera	Bajo riesgo
Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Bajo riesgo
Secretarías de viajes	Bajo riesgo
Organización de excursiones y paquetes turísticos para Secretarías de viajes	Bajo riesgo
Otros servicios de reservaciones	Bajo riesgo
Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Bajo riesgo
Servicios de investigación y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	Bajo riesgo
Servicios de control y exterminación de plagas	Bajo riesgo
Servicios de limpieza de inmuebles	Bajo riesgo
Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Bajo riesgo
Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Bajo riesgo
Otros servicios de limpieza	Bajo riesgo
Servicios de empaclado y etiquetado	Bajo riesgo
Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Bajo riesgo
Otros servicios de apoyo a los negocios	Bajo riesgo
Escuelas de educación preescolar del sector privado	Mediano Riesgo
Escuelas de educación primaria del sector privado	Mediano Riesgo
Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Mediano Riesgo
Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Mediano Riesgo
Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Mediano Riesgo
Escuelas de educación media superior del sector privado	Mediano Riesgo

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es pertinente determinar que si bien en el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México señala que *Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales*, corresponde a una actividad de bajo riesgo, es de señalar que de las documentales que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en informe justificado no se logra advertir la clasificación de tipo de riesgo del evento realizado.

En consecuencia se observan las dos posibilidades; la primera, que el Sujeto Obligado como ente municipal otorgara la autorización derivado de que el evento se catalogara como de bajo riesgo, en este tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes a fin de que entregue la autorización a favor de los titulares del evento, para el caso de que dicha autorización cuente con datos personales confidenciales, deberá entregar la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que la autorización fuera emitida por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, es necesario señalar que esta área administrativa pertenece a otro Sujeto Obligado, pues la Coordinación General aparece dentro del organigrama de la Secretaría General de Gobierno, mismo que se encuentra publicado en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el apartado correspondiente a la Secretaría General de Gobierno, específicamente en el Organigrama del año 2020, que puede observarse en el enlace: <https://sgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/ArchivosIPOMEX/SAPMA.%20ORGANIGRAMA.%20SGG-AUTOR-%20MARZO%202019.pdf> el cual fue consultado el diecinueve de agosto de dos mil veinte a las doce horas con diez minutos.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible e: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>.

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado a la Secretaría General de Gobierno y como otro diferente al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; tal y como se muestra a continuación:

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. PODER LEGISLATIVO ESTATAL	
1.	Cámara de Diputados del Estado de México
SUBTOTAL	
1	
II. PODER JUDICIAL ESTATAL	
2.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
SUBTOTAL	
1	
III. PODER EJECUTIVO ESTATAL	
A) Administración Pública Centralizada	
3.	Gubernatura
4.	Secretaría de Comunicaciones
5.	Secretaría de Cultura
6.	Secretaría de Desarrollo Agropecuario

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

7.	Secretaría de Desarrollo Económico
8.	Secretaría de Desarrollo Social
9.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
10.	Secretaría de Educación
11.	Secretaría de Finanzas
12.	Secretaría de Justicia y Derechos Humanos
13.	Secretaría de la Contraloría
14.	Secretaría de Movilidad
15.	Secretaría de Obra Pública
16.	Secretaría de Salud
17.	Secretaría de Seguridad
18.	Secretaría de Turismo
19.	Secretaría del Medio Ambiente
20.	Secretaría del Trabajo
21.	Secretaría General de Gobierno
22.	Secretaría Técnica del Gabinete

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL...

230.	Tlanguistenco
231.	Timilpan
232.	Tlalmanalco
233.	Tlalnepantla de Baz
234.	Tlatlaya
235.	Toluca
236.	Tonanitla
237.	Tonatico
238.	Tultepec
239.	Tultitlán

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que, para el caso de que la autorización haya sido emitida por la Coordinación General de Protección Civil de Gobierno del Estado, el Sujeto Obligado competente para conocer de la información, podría ser la Secretaria General de Gobernación; para el caso, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Particular emitiendo la declaración de incompetencia.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En este tenor, si bien el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta con un documento que corresponde a un dictamen, sin embargo, respecto a la autorización no se pronunció al respecto, por ende, es necesario mencionar que para el caso de que el Sujeto Obligado no emitiera esa autorización al ser competencia de la Coordinación General de Protección Civil, entonces deberá remitir el acuerdo que declare la incompetencia para conocer de dicho documento.

En conclusión, respecto a este punto, podemos determinar que el Dictamen de Riesgo emitido por el Sujeto Obligado, no satisface el punto de análisis pues no se trata de una autorización, sin embargo, fue entregado tachado pues se testaron datos personales confidenciales, en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir nuevamente dicho dictamen en su versión pública correcta.

Aunado a ello, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pueden ser competentes a fin de que entregue la autorización de la realización de dicho evento, si tiene datos personales confidenciales, deberá remitirlo en su deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Sin embargo, para el caso de que dicha autorización no la emitiera la autoridad municipal al tratarse de un evento autorizado por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, entonces, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare su incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

7. Documentos de montaje, funcionamiento y retiro de juegos mecánicos.

Respecto a los documentos relacionados con el montaje, funcionamiento y retiro de juegos mecánicos, elemento que fue solicitado por el Particular, se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta remitió una nota informativa de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se informó al Coordinador de Protección Civil que se observó la instalación de juegos mecánicos; asimismo a través de informe justificado indicó que no se

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta con documentos que amparen el retiro de juegos mecánicos y que durante la suspensión únicamente se acordona la zona a fin de que los juegos que resulten suspendidos por incidente son estén abiertos al público; de igual forma en respuesta el Sujeto Obligado también remitió diversos documentos relacionados con *check list* en total de 35 juegos mecánicos, los cuales fueron analizados previamente pero que encuentran relación al tratarse de documentos sobre el funcionamiento de los juegos mecánicos.

Así las cosas debemos señalar, que tal como se analizó previamente el Dictamen de Riesgo emitido por la Coordinación de Protección Civil del Sujeto Obligado, para la emisión del mismo se realizaron inspecciones; de igual forma la nota informativa entregada en respuesta del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que se observaron las instalaciones de los juegos, por su parte, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México también prevé la facultad de la autoridad, para que realice visitas las instalaciones del evento público, por ende se concluye que el Sujeto Obligado debe contar con documentos que acrediten esas inspecciones y que en todo caso estas pueden dar cuenta del montaje de los juegos mecánicos; pues corresponden a los documentos fuentes tanto de la nota informativa como del Dictamen de Riesgo.

Por cuanto hace al funcionamiento de dichos juegos mecánicos, debemos recordar que en los *check list* se precisaron cuestiones del funcionamiento de las atracciones mecánicas sin embargo, estas no pueden dar cuenta de lo solicitado, en virtud de que no se tiene la certeza respecto a que estos documentos fueran generados por la autoridad municipal, ya que no cuentan con ninguna inscripción como un sello o encabezado que permita advertir que fueron generados por el Sujeto Obligado, de igual forma no cuentan con la especificación del nombre del evento, sin embargo, derivado de la tarjeta informativa de fecha trece de enero de dos mil veinte previamente analizada en el punto 2; se advierte que se realizaron inspecciones a los juegos, tan es así, que se informó del incidente en el juego “La Nube” y se procedió a retirar 6

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

juegos mecánicos para adultos e informó haber verificado 28 juegos mecánicos, 20 de destreza y 6 de alimentos; por ende, el Sujeto Obligado hace una manifestación expresa de haber realizado recorridos durante la ejecución del evento.

Así, por cuanto hace a los documentos que acrediten la instalación, el funcionamiento y el retiro de los juegos mecánicos debemos observar lo dispuesto en la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, el cual, en sus artículo 9º, fracción II, faculta a la autoridad municipal para que sus verificadores puedan realizar visitas o inspecciones a los eventos antes de expedir la autorización, durante el desarrollo del evento; asimismo el Sujeto Obligado declaró a través de las notas o tarjetas informativas y del Dictamen de Riesgo que realizó visitas o inspecciones a la feria, tan es así, que derivado de la visita inicial determinó procedente la entrega del Dictamen de Riesgo; y derivado de visitas durante su ejecución determinó conveniente el retiro de 6 juegos mecánicos; todo ello implica que el Sujeto Obligado realizó funciones de visitas o inspecciones, atribuciones que deben constar en documentales, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, dentro de sus archivos deben constar dichas documentales.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes a fin de que entregue los documentos que dan cuenta de las visitas o inspecciones realizadas antes y durante la realización del evento, los cuales darían cuenta del montaje y funcionamiento de los juegos mecánicos.

Ahora bien, respecto a los documentos del retiro de los juegos mecánicos, el Sujeto Obligado manifestó en respuesta, que no existen documentos que den cuenta del retiro de los juegos mecánicos, al respecto no se encontró disposición legal que obligue al Sujeto Obligado a realizar visitas o inspecciones relacionadas con el retiro de juegos mecánicos del lugar donde

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fueron instalados; sin embargo, en este punto, debemos analizar que tal y como lo precisa el Particular, el Sujeto Obligado en respuesta también remitió una tarjeta informativa de fecha trece de enero de dos mil veinte, en el que informó al Coordinador Operativo de Protección Civil que posteriormente a la revisión de la feria se determinó el retiro de 6 juegos mecánicos para adultos, razón por la cual se advierte que el Sujeto Obligado no fue congruente en su respuesta; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos y que la respuesta debe guardar congruencia con lo solicitado y en su contenido, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En atención a lo anterior tenemos que por un lado el Sujeto Obligado indicó no contar con documentación que dé cuenta del retiro de los juegos mecánicos, sin embargo de la nota de fecha trece de enero de dos mil veinte se advierte que el Sujeto Obligado determinó el retiro de 6 juegos mecánicos para adultos, razón por la cual se advierte que dicho documento al ser una tarjeta informativa, ofrece una condensación de la información, empero, el Sujeto Obligado debe tener el documento que dé cuenta del ejercicio de la función de la visita y de la suspensión u orden de retirar los juegos mecánicos, lo anterior en atención al artículo 128 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala que derivado de las visitas de verificación que lleven a cabo las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de disposiciones legales deben constar en una acta.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de la falta de congruencia en la respuesta del Sujeto Obligado, este Órgano Garante determina procedente la entrega de la documentación que dé cuenta de las visitas o inspecciones realizadas por el Sujeto Obligado a las instalaciones del evento antes de la expedición de la autorización y durante la realización del mismo, de igual forma entregue los documentos que den cuenta del retiro de los seis juegos mecánicos a los que refiere la tarjeta informativa del 13 de enero de 2020, entregada en respuesta, es decir todos aquellos fuente respecto al retiro de los juegos mecánicos.

Ahora bien, para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales, se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Protocolo de atención en caso de incendio del Mercado Filiberto Gómez ubicado en calles de la colonia La Romana

En atención al punto octavo de la solicitud de información, es preciso señalar que el Particular requirió el Protocolo de atención en caso de incendio del Mercado Filiberto Gómez, al respecto, el Sujeto Obligado entregó un Manual de procedimientos que versa respecto a un procedimiento de incendio a nivel Municipal; por su parte el hoy Recurrente manifestó a través del Recurso de Revisión que la información proporcionada era muy general y precisamente señaló la posibilidad de que el Mercado tuviera su propio protocolo; así durante la tramitación del presente Recurso, el Sujeto Obligado remitió a través de informe justificado una manifestación en la que indicó que el Mercado se encuentra en trámites de privatización y que únicamente se cuenta con el Procedimiento contra incendios de la Comandancia de Bomberos del Municipio.

Al respecto es importante destacar los artículos señalados por el Sujeto Obligado en su informe justificado, pues invoco el artículo 27 y 32 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene084.pdf>, artículos que a la letra señalan:

Artículo 27. Las Unidades Internas son órganos ejecutivos y de participación que se constituyen de manera obligatoria en los edificios o instalaciones de los sectores público, privado y social, y que tienen a su cargo el diseño y aplicación de los programas internos o específicos.

Artículo 32. Las unidades internas de protección civil elaborarán sus programas específicos o internos de acuerdo a los lineamientos que se indiquen en la Norma Técnica que emita la Coordinación General.

De los artículos en cita se desprende que las unidades internas que se instalan en sectores públicos tienen a su cargo el diseño y aplicación de programas internos o específicos, también indica que las unidades internas de protección civil deben elaborar sus propios programas específicos; en este sentido vale la pena contextualizar lo manifestado por el Sujeto Obligado en observación a la norma citada, en este sentido se atrae al estudio el artículo 28, 30 y 31 del mismo Reglamento, que a la letra disponen:

*Artículo 28. En los inmuebles ocupados por varias dependencias y empresas, se **deberá constituir una sola unidad interna de protección civil, que será la responsable de ejecutar las acciones contenidas en los programas específicos o internos de protección civil.***

Artículo 30. Las unidades internas de los sectores público, privado y social se coordinarán con la Coordinación General, para realizar acciones de prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 31. Las acciones de prevención, auxilio y recuperación al exterior de sus respectivos inmuebles, las realizarán con base en las directrices que en materia de protección civil emita la Coordinación General, así como con el contenido de sus respectivos programas internos o específicos.

Énfasis añadido

En este sentido, se advierte que las unidades internas de protección civil son aquellas que se forman con la finalidad de establecer los programas específicos o internos de protección civil, los cuales son definidos por el Reglamento en cita, conforme al artículo 4° del mismo Reglamento, en sus fracciones XLII y XLIV que a la letra señalan:

Artículo 4. Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I... XLI.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XLII. Programa Específico de Protección Civil: al conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que deben cumplir los sectores privado y social.

XLIII...

XLIV. Programa Interno de Protección Civil: al conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, que deben cumplir las dependencias de la administración pública estatal.

De esta forma podemos concluir que en cada unidad interna que puede pertenecer a un sector público debe generar un programa interno de protección civil siempre que se trate de dependencias de la administración pública estatal o bien un Programa Específico de Protección Civil si se trata de sectores privados y sociales; en este sentido dichos programas indican mecanismos para acciones de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil, que en atención a la norma NORMA TÉCNICA DE PROTECCION CIVIL NTE-001-CGPC-2016, publicada en la Gaceta de Gobierno del 27 de abril de 2017 y visible en el [enlace: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr273.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr273.pdf), establece *LOS LINEAMIENTOS Y LAS ESPECIFICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS O ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE DEBERÁN DESARROLLAR LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ENCAMINADOS A PROTEGER A LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO SUS BIENES, A TRAVÉS DE ACCIONES DE PREVENCIÓN, AUXILIO Y RECUPERACIÓN, EN CASO DE RIESGO O DESASTRE* y que en diversos numerales señala aspectos en materia de incendios, por lo que, si bien el Mercado puede no tener un procedimiento en materia de incendios, si debe tener un Programa Interno de Protección Civil (PIPC) y este puede colmar el requerimiento de información pues contiene aspectos relativos a las actuaciones en caso de incendio.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, resulta pertinente señalar que si bien el PIPC puede ser del conocimiento del área administrativa de Protección Civil del Sujeto Obligado, misma que se pronunció en informe justificado; existen otras áreas dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que pueden tener conocimiento de dicho Programa, en este tenor se atrae al estudio el Reglamento interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, visible en el enlace: <http://www.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/mejora/Municipales/8.Reglamento%20Interno%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20Municipal%20de%20Tlalnepantla%20de%20Baz,%20M%C3%A9xico.pdf>, consultado el veinte de agosto de dos mil veinte a las nueve horas; y que medularmente señala las funciones de cada una de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, dentro de las cuales destaca el Departamento de Mercados y Vía Pública considerado en el artículo 183 y que depende de la Subdirección de abasto, comercio y rastro municipal, área contemplada en el artículo 181 de dicha normatividad y que es una Subdirección de la Dirección de Promoción Económica del Sujeto Obligado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de dicho Reglamento.

Así se establece que la Dirección de Promoción Económica tiene a su cargo diversas subdirecciones y entre ellas la Subdirección de abasto, comercio y rastro municipal a través del Departamento de Mercados y Vía Pública aplica la normatividad y supervisa las actividades de los mercados, de igual forma otorga autorizaciones para el desarrollo de actividades comerciales con apego al derecho de accesibilidad de los habitantes, por lo antes expuesto, se advierte que esta área al regular lo relacionado con los Mercados en el Municipio, puede tener conocimiento de la información solicitada, sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado no requirió información a dicha área.

Por lo antes expuesto se advierte que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes incluyendo el Departamento de Mercados y Vía Pública, por ello resulta necesario que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a fin de localizar el Programa interno de protección civil del Mercado Filiberto Gómez, en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, y se entregue al Particular, para el caso de que dicho programa cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**, dado que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, de manera incompleta y no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** y a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, respecto a la feria realizada en la explanada Dr. Gustavo Baz, identificada por el Particular en su solicitud, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Las acciones aplicadas por el Sujeto Obligado y la empresa que realizó el evento para garantizar la seguridad de los asistentes;
2. Las visitas e inspecciones que realizó el Ayuntamiento a la feria, antes de expedir la autorización y durante el evento;
3. La Póliza de seguro que entrego la empresa al Sujeto Obligado;

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Los documentos denominados *Check list* y bitácoras de mantenimiento;
5. Constancias de participación en el curso de primeros auxilios;
6. Constancia del registro de la empresa capacitadora ante el Registro Estatal;
7. Programa Específico de Protección civil y todos sus anexos;
8. La autorización para realizar el evento;
9. El retiro de los 6 juegos mecánicos a los que hace alusión la nota informativa de fecha 13 de enero de 2020, y
10. Programa Integral de Protección Civil del Mercado Filiberto Gómez.

Por cuanto hace al punto 5, para el caso de que dicha autorización no la emitiera la autoridad municipal al tratarse de un evento autorizado por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, entonces, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare su incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna, al Órgano de Control y Vigilancia, y a la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante la respuesta, dejó visibles datos personales confidenciales en los documentos entregados como correo electrónico personal y nombre de

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personas ajenas al servicio público, por lo que se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a la solicitud de información **00002/TLALNEPA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00876/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, respecto a la feria realizada en la explanada Dr. Gustavo Baz, identificada por el Particular, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública donde conste lo siguiente:

1. Las acciones aplicadas por el Sujeto Obligado y la empresa que realizó el evento para garantizar la seguridad de los asistentes;
2. Las visitas e inspecciones que realizó el Ayuntamiento a la feria, antes de expedir la autorización y durante el evento;
3. La Póliza de seguro que entrego la empresa al Sujeto Obligado;
4. Los documentos denominados *Check list* y bitácoras de mantenimiento;
5. Constancias de participación en el curso de primeros auxilios;
6. Constancia del registro de la empresa capacitadora ante el Registro Estatal;
7. Programa Específico de Protección civil y todos sus anexos;
8. La autorización para realizar el evento;
9. El retiro de los 6 juegos mecánicos a los que hace alusión la nota informativa de fecha 13 de enero de 2020, y
10. Programa Integral de Protección Civil del Mercado Filiberto Gómez.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por cuanto hace al punto 5, para el caso de que dicha autorización no la emitiera la autoridad municipal al tratarse de un evento autorizado por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, entonces, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare su incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia; asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00876/INFOEM/IP/RR/2020.